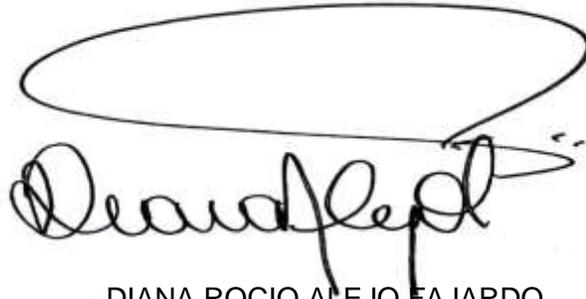


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00239-2020 Sírvase proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró a través de apoderada judicial la señora **CARMEN TERESA AGUIRRE CERQUERA** contra **INSTITUTO EL INGENIOSO HIDALGO S EN C**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). No obra dentro de la demanda presentada poder concedido por la señora Carmen Teresa Aguirre Cerquera a la profesional del Derecho que presenta la demanda, por lo que la togada deberá presentar el poder correspondiente, debiendo cumplir con las ritualidades del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020, so pena de rechazo.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, debe decirse que la pretensión N° 1, es vaga e imprecisa, toda vez que, no determina concretamente los periodos por los que requiere le sean reconocidos y pagados los aportes a pensión, pues véase que indica desafortunadamente “(...) *correspondiente a periodos comprendidos entre el año de 1991 a 1996*”, sin saberse si exige el pago de los aportes por todos los meses de esas anualidades o solo de unos cuantos, por lo que deberá reformular el pedimento indicando desde que calenda hasta que otra, demanda el pago de las cotizaciones al subsistema de pensiones.

La pretensión 2, no se encuentra cuantificada y por ello, deberá ser formulada nuevamente, incluyendo en su redacción el valor de su *petitium*.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Los hechos son el fundamento de las pretensiones, en ese sentido deberá abstenerse de realizar apreciaciones subjetivas toda vez que las mismas resultan irrelevantes para el estudio del caso concreto, como sucede con las manifestaciones efectuadas en los hechos 6 y 14, pues su contenido no refiere situaciones fácticas como tal, pues véase que el hecho 6 es una simple indicación de unas normas que nada tienen que ver con lo acaecido y el 14 expone consideraciones impertinentes relativas a la condición física de la demandante. Debe abstenerse la apoderada de la accionante de realizar juicios de valor frente a los hechos que relata.

El hecho 2 es impreciso, ya que no indica los períodos en que se omitió presuntamente efectuar las cotizaciones al fondo de pensiones a favor de la demandante, por lo que deberá formularse de nuevo, para que, en su contenido se incluya expresamente los meses en los que la parte demandada no cumplió con su obligación de realizar los aportes a pensión de la actora.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). Las documentales referidas N° 1 y 2 no fueron aportadas con el escrito de demanda y, en consecuencia, deberán ser presentadas o deben desistirse de las mismas.

Decreto 806 de 2020 – artículo 5. La demanda deberá ser enviada por la parte actora a la parte demandada al correo electrónico registrado en cámara de comercio, acreditando tal circunstancia al juzgado.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 15 – 01 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4c2b18e93e89ff5025c1254269e6618a8af74db48d6fa4882a74552d4fb40c**

Documento generado en 14/01/2021 04:32:12 p.m.